



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-360/2025

**ACTOR: RAYMUNDO CARMONA
LAREDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Raymundo Carmona Laredo por su propio, ostentándose como concejal propietario electo por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca² postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para el periodo 2025-2027.

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo se le podrá citar también como Ayuntamiento o autoridad municipal.

El actor controvierte la sentencia emitida el seis de junio de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC/08/2025⁴ que, entre otras cuestiones, confirmó la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez como concejal por el principio de representación proporcional del citado Ayuntamiento, así como la expedición de su respectiva acreditación por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Comparecientes	10
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Efectos.....	34
R E S U E L V E	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, porque fue incorrecto que el Tribunal local validara la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez, sobre la base de la presunta

³ Posteriormente, se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

⁴ En adelante, se podrá citar como juicio de la ciudadanía local o juicio local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2025

observancia al principio de paridad de género aducida por el Ayuntamiento, debido a que su nombramiento no se ajustó al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.⁵

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca para el periodo 2025-2027.
2. **Cómputo municipal y declaración de validez de la elección.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca,⁶ llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, emitió la declaración de validez y entregó la constancia de mayoría respectiva a las personas que integraron la planilla postulada por Morena.
3. Asimismo, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el porcentaje de votación establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,

⁵ En lo sucesivo, se le podrá mencionar como Ley Orgánica Municipal.

⁶ En lo sucesivo Consejo municipal electoral o Consejo electoral local.

el Consejo expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a la fórmula de candidatos siguiente:

No.	Nombre	Posición
1.	Raymundo Carmona Laredo	Propietario
2.	Marcelo Márquez Martínez	Suplente

4. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco,⁷ se realizó la toma de protesta de las concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2025-2027.

5. Solicitud para toma de protesta. El ocho de enero, el actor presentó escrito en la secretaría municipal,⁸ mediante el cual solicitó al presidente del Ayuntamiento le notificara la fecha para su toma de protesta como concejal por el principio de representación proporcional, así como la asignación de la regiduría y comisión correspondiente.

6. Designación de la concejalía. El nueve de enero, en sesión de cabildo,⁹ el Ayuntamiento aprobó la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez como concejal por el principio de representación proporcional.

7. Medio de impugnación local. El quince de enero,¹⁰ el promovente presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir, entre otras, la omisión del Ayuntamiento de tomarle la protesta de Ley para asumir el cargo de concejal por el principio de representación proporcional y asignarle la regiduría respectiva.

⁷ Las siguientes fechas corresponden al presente año, salvo mención particular.

⁸ Consultable en la foja 14 del cuaderno accesorio único.

⁹ Acta de sesión de cabildo visible a foja 48 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja 2 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2025

8. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/08/2025 del índice de Tribunal local.

9. **Ampliación de demanda.** El once de febrero,¹¹ el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de ampliación de demanda, en el que, entre otras cuestiones, controvertió la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez como regidora del Ayuntamiento y la acreditación emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

10. **Sentencia impugnada.** El seis de junio,¹² el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó la determinación del Ayuntamiento de designar a Samantha Soledad Hernández Sánchez al cargo de concejal al tratarse de una medida compensatoria en atención al principio de paridad de género en su integración.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Presentación.** El trece de junio,¹³ el actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

12. **Recepción y turno.** El veintitrés de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable.

¹¹ Tal como se advierte del sello de recepción a foja 96 del Cuaderno Accesorio Único.

¹² Sentencia visible a foja 281 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 06 del expediente en que actúa.

13. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-360/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁴ para los efectos correspondientes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante la cual se controvierte una sentencia del TEEO que, entre otras cuestiones, confirmó la designación de una concejalía por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del

¹⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

¹⁵ Posteriormente, Constitución General.



Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁶ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b). Así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió el seis de junio y fue notificada personalmente al actor el nueve siguiente;¹⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de dicho mes y, si la demanda se presentó en esta última fecha, resulta evidente su oportunidad.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como concejal propietario electo por el principio de

¹⁶ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

¹⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 333 y 334 del Cuaderno Accesorio Único.

representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

21. Además, el promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que considera que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo debido a que confirmó la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez como regidora por el principio de representación proporcional, lo cual es suficiente para cumplir con ese requisito.

22. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁸

23. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

24. Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹⁹

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2025

en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

25. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Comparecientes

26. Durante la publicitación del presente juicio compareció por escrito Marcelo Márquez Martínez, ostentándose como regidor suplente por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, con la intención de que se le reconozca el carácter de tercero interesado; sin embargo, **no ha lugar** a tenerle por reconocido tal carácter.

27. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios señala como requisito para tener la calidad de tercero interesado, contar con un interés legítimo incompatible con el que pretende el actor.

28. Lo anterior no se surte, porque de la lectura del escrito de comparecencia de Marcelo Márquez Martínez se observa que su intención no se opone a que el actor obtenga su pretensión, al manifestar que si esta Sala coincide con el planteamiento del promovente en el sentido de que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento debió notificarle y darle un plazo no mayor a cinco días hábiles para presentarse a asumir el cargo en calidad de propietario, en el entendido que no de hacerlo se mandaría a llamar a

su suplente, para que asuma el cargo; su eventual derecho a integrar el Ayuntamiento quedaría protegido y garantizado.

29. Como se puede advertir, en el caso no existe un interés incompatible entre el compareciente y el actor; por lo mismo, no ha lugar a tenerle con el carácter de tercero interesado.

30. Por otro lado, tampoco podría enderezarse su escrito al carácter de coadyuvante, porque el mismo artículo 12, apartado 3, de la Ley General de Medios, señala, respecto a este tema, que los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de ese ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, esto es, sólo se puede tener la calidad coadyuvante de un partido político y no de un ciudadano en favor de otro ciudadano, ya que dicha figura es aplicable únicamente en los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, pero no se contempla esa posibilidad tratándose del juicio de la ciudadanía.²⁰

31. Lo anterior, se refuerza con el criterio sostenido en la jurisprudencia 38/2014, de rubro: **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”**.²¹

32. Además, es requisito que los escritos de coadyuvantes se presenten dentro del plazo establecido para la interposición de los medios de impugnación; y en el caso, el compareciente presentó su

²⁰ De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Medios.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2025

escrito el dieciocho de junio del año en curso,²² derivado del juicio de la ciudadanía presentado por el hoy actor el pasado trece de junio, por tanto, se estima que acudió, pero dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación.

33. De ahí que no sea viable reconocerle el carácter de tercero interesado ni de coadyuvante.

34. Respecto a las comparecencias de Amado Rodríguez Jijón y Adriana Salinas Vásquez ostentándose como presidente y síndica municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **tampoco se les reconoce la calidad de personas terceras interesadas**, al actualizarse la falta de legitimación activa, porque ante la instancia local tuvieron el carácter de autoridad responsable.

35. Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

36. Ello, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base IV, de la Constitución General, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, sin que dicho marco normativo otorgue la posibilidad a las autoridades u órganos responsables de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando fungieron como responsables en un medio de impugnación donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

²² Tal como se advierte del sello de recepción a foja 55 del expediente en que se actúa.

37. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,²³ pues aplica tanto si se pretende acudir como parte actora o tercero interesado, ya sea por la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra, pues la razón esencial es la misma, atendiendo al principio general del derecho que reza: “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

38. En ese sentido, no se advierte una vulneración a la esfera de derechos de quienes pretenden comparecer como personas terceras interesadas, por lo que no se actualiza excepción alguna atendiendo a la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.²⁴

39. En consecuencia, si quienes comparecen fungieron como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, ahora carecen de legitimación para acudir con la calidad de personas terceras interesadas; de ahí que no se les reconozca dicho carácter.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2025

40. La pretensión del actor es que se revoqué la sentencia controvertida a fin de que subsista su asignación como concejal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y se le tome la protesta de Ley.

41. Para alcanzar su pretensión, ante esta Sala Regional plantea la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo, debido a que la resolución impugnada, carece de congruencia y está indebidamente fundada y motivada, pues afirma que el Tribunal local varió la litis, ya que en aquella instancia cuestionó esencialmente la omisión del Ayuntamiento de llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, derivado de su ausencia durante la instalación del cabildo.

42. Es decir, notificarle para que, en un plazo de cinco días hábiles, asumiera el cargo y apercibirlo que, de no hacerlo, se llamaría a su suplente y no así el análisis respecto a la integración del Ayuntamiento y la consecuente designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez, por ello, afirma que el Tribunal local incurre en incongruencia, pues para sustentar la presunta legalidad de la actuación del cabildo adujo la observancia al principio de paridad.

43. Considera que si bien no se presentó el uno de enero a la instalación del cabildo, ello no podía traer como consecuencia la anulación de su derecho adquirido como concejal electo por el principio de representación proporcional y la eventual designación de otra persona en su lugar bajo el argumento de que era necesario cumplir al principio de paridad de género, pues en todo caso se debió

llamar a su suplente en atención al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

44. En ese sentido, expone que fue incorrecto confirmar la decisión del Ayuntamiento cuando incluso en el acta de la sesión de cabildo en la que aprobó la designación de la concejalía, se advierte una incorrecta interpretación y aplicación del citado artículo 41, pues se afirmó que se negó a asumir el cargo y se pretende anular la validez de su constancia de asignación expedida por el Consejo municipal Electoral, desde el siete de junio de dos mil veinticuatro, bajo el argumento de la aplicación y respeto al principio de paridad de género.

45. Lo anterior, pues ya había adquirido el derecho de integrar el citado Ayuntamiento, ya que su designación no fue controvertida en el momento procesal oportuno ni revocada, por tanto, había adquirido el carácter de definitiva y firme.

II. Metodología de estudio

46. Por cuestión de método, los planteamientos del actor se analizarán de manera conjunta ya que están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la sentencia controvertida y la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo de concejal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, sin que lo anterior depare perjuicio alguno al promovente pues, lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2025

47. En atención a lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁵

III. Consideraciones del TEEO

48. La autoridad responsable sostuvo que la cuestión a resolver se centraría en determinar si fue correcto o no el ajuste paritario realizado por el Ayuntamiento respecto a su integración y, por ende, si la decisión de designar a Samantha Soledad Hernández Sánchez como regidora por el principio de representación proporcional, vulneraba los derechos político-electorales del hoy actor.

49. Una vez precisado el marco normativo aplicable en cuestiones de paridad de género e igualdad sustantiva en la integración de los órganos de gobierno, el Tribunal local declaró infundados los planteamientos del actor e inexistente la omisión del Ayuntamiento de notificarle una fecha para su toma de protesta como concejal electo, ya que si bien le fue expedida la constancia de asignación por el Consejo municipal electoral, se advertía que al momento de integrar el cabildo, éste realizó un ajuste razonable para hacer patente la paridad de género de manera sustantiva en su integración.

50. Precisó que, si bien el Ayuntamiento se integra por trece (13) concejalías; en las cuales nueve (9) son de mayoría relativa y cuatro (4) por el principio de representación proporcional, únicamente la planilla de mayoría relativa se encontraba integrada de manera paritaria. Ello, en tanto que el Consejo municipal electoral asignó las

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente: tres (3) fórmulas de candidatos al género masculino y una (1) al género femenino; haciendo un total de siete (7) hombres y seis (6) mujeres.

51. Circunstancia que evidentemente no garantizaba la paridad sustantiva en su integración, en atención a los criterios constitucionales y legales, así como a los establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

52. Al respecto, también señaló que en la anterior integración 2022-2024 tampoco se observó una integración paritaria del Ayuntamiento pues fue conformado por cinco (5) mujeres y siete (7) hombres.

53. En ese sentido, afirmó que no existía una vulneración a los derechos político-electorales del actor, ya que al designar a la propietaria de la segunda fórmula de candidatos —Samantha Soledad Hernández Sánchez— postulada también por el Partido de la Revolución Democrática, se cumplía con el objetivo de que los partidos obtuvieran alguna concejalía por el principio de representación proporcional; de encontrarse representados y garantizar el pluralismo político.

54. Por ello, con independencia de que el Ayuntamiento no hubiese llamado al actor para asumir su cargo, no existió una vulneración en su esfera jurídica de derechos en virtud de que el cabildo maximizó la obligación del Estado de garantizar el principio de paridad de género en su integración.



55. Ya que la facultad de observar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento no recae únicamente en las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, ya que no existe porción normativa que prohíba al ente municipal realizar ajustes razonables y proporcionales a fin de alcanzar la paridad.

56. Por tanto, consideró que la decisión del cabildo de integrar a una mujer en lugar del actor encontraba sustento jurídico en la Constitución General y la Ley Orgánica Municipal, de ahí que no vulneraba los derechos del actor ni los principios legalidad y seguridad jurídica.

57. Asimismo, estableció que, si bien le asistía la razón al actor respecto a que fue erróneo que el Ayuntamiento fundara su decisión de nombrar a Samantha Soledad Hernández Sánchez como concejal con base en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, ello no le generaba beneficio alguno pues las razones que sustentaban su actuación descansaban en el cumplimiento al mandato constitucional en materia de paridad de género.

58. Así, concluyó que el actor no podía alcanzar su pretensión de asumir el cargo de concejal, pues el espacio correspondiente no podía considerarse vacante en atención a la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez, además de que se reforzaba el entendimiento de que los cargos bajo el principio de representación proporcional no se configuraban como derechos adquiridos en favor de personas específicas, sino como mecanismos para garantizar la pluralidad política bajo condiciones de paridad.

59. Finalmente, declaró ineficaces los agravios relacionados con la vulneración a su derecho político-electoral de votar en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, dado que los derechos que reclamaba suponían la existencia de una titularidad que no poseía. Así como, el relativo a la falta de respuesta de su solicitud de notificación de la fecha para asumir el cargo de concejal, pues si bien la autoridad municipal había incurrido en una omisión o error administrativo, ello resultaba insuficiente para modificar la decisión adoptada por el cabildo y tampoco generaría el derecho a ser designado.

60. Por dichas razones, consideró legal la decisión del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de designar en el cargo de regidora por el principio de representación proporcional a Samantha Soledad Hernández Sánchez, así como la acreditación realizada por la Secretaría de Gobierno del referido Estado.

IV. Problema jurídico

61. La controversia del presente juicio consiste en resolver si fue correcta la determinación del Tribunal local de validar la designación realizada por el Ayuntamiento o, si tal como lo refiere el actor, previo a cualquier designación se debió agotar el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal y con ello garantizar su derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual resultó electo.

V. Postura de Sala Regional

62. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia controvertida, pues fue incorrecto que el Tribunal local validara la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez, sobre la base de la presunta observancia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2025

al principio de paridad de género aducida por la autoridad municipal, debido a que dicho nombramiento no se ajustó al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, relativo a la instalación e integración del Ayuntamiento.

63. En esas condiciones, lo procedente era convocar al promovente de manera inmediata y, una vez realizado lo anterior, llevar a cabo la toma de protesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles y, solo en caso de que no se presentara, convocar a su suplente para que asumiera de manera definitiva el cargo.

64. Pues únicamente en aquellos casos en los que no se presenten los suplentes de las fórmulas electas, el Ayuntamiento podrá designar de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación y en caso de no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará.

65. Además, se debe considerar que no les está dado a los ayuntamientos, por decisión propia, dejar sin efectos los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales, como en el caso, la expedición de las respectivas constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, ya que las autoridades administrativas únicamente están facultadas a realizar aquello que expresamente les autoriza la ley.

a) Marco normativo

66. Esto en atención a las siguientes disposiciones constitucionales y legales, concretamente, en lo que corresponde a la asignación de concejalías, ausencias y sustituciones en la integración de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

67. Los estados de la Federación adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, de conformidad con lo establecido en la Constitución General, en su artículo 115.

68. La fracción I del referido artículo dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley; de igual modo, señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o, en su caso, se procederá según lo disponga la ley, lo cual es acorde con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

69. Los cargos a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento, y en todos los casos conocerá el Congreso del Estado quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere, de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

70. Al respecto, el artículo 41 de dicho ordenamiento, señala el procedimiento que se debe seguir en aquellos supuestos en los que los ayuntamientos se instalen sin la totalidad de las personas electas:



- i. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
- ii. Si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.
- iii. Si no se presentan los suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

b) Justificación

71. Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional fue incorrecta la decisión del TEEO de confirmar el nombramiento de Samantha Soledad Hernández Sánchez, como regidora, debido a que en el caso resulta insuficiente el presunto cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, pues, paso por alto que, previo a realizar cualquier designación o ajuste razonable, la autoridad municipal estaba obligada a notificar al actor para que acudiera a rendir protesta y asumir el cargo de concejal; en caso de que no se presentara, debía llamar al suplente.

72. Ello, al ser el procedimiento previsto en la referida Ley Orgánica Municipal la cual de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1 es de orden público y de observancia general para los municipios que conforman el territorio del estado de Oaxaca, siendo la encargada de establecer la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y de determinar las bases para

la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; además, es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

73. Lo anterior, tomando en consideración que en su escrito de demanda local el actor señaló como pretensión final que se ordenara al Ayuntamiento le tomara protesta como concejal electo, para lo cual expuso una serie de argumentos.

74. En el caso, son hechos no controvertidos los siguientes:

- El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de San Pedro Pochutla expidió al actor la constancia que lo acredita como concejal electo por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento del citado municipio para el periodo 2025-2027.
- La constancia de designación del actor no fue modificada o revocada.
- El actor no asistió el uno de enero a la sesión de instalación del Ayuntamiento.
- El nueve de enero en sesión de cabildo el Ayuntamiento acordó designar a Samantha Soledad Hernández Sánchez como regidora y tomarle la protesta de Ley.
- En la instancia local el actor controvertió, entre otras, la omisión del Ayuntamiento de tomarle la protesta de Ley y asignarle la regiduría correspondiente.



75. De los hechos descritos es posible advertir que, en el caso, no se estaba ante una circunstancia o supuesto no previsto en la norma, por el contrario, el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal resultaba perfectamente aplicable, pues de manera clara señala el procedimiento que deben seguir los Ayuntamientos cuando uno de sus integrantes propietarios no se presente el día de la instalación.

76. En ese tenor, el Tribunal local debió centrar su estudio en la legalidad de la decisión del Ayuntamiento de no llamar al actor para su toma de protesta y realizar de manera directa la designación de una persona que ni si quiera fue la suplente de la fórmula que resultó ganadora, pues si bien la autoridad municipal adujo el presunto cumplimiento al principio de paridad de género al designar a una mujer en el espacio que debía cubrir el actor, lo cierto es que, para poder realizar cualquier ajuste en su integración, el Ayuntamiento debió primero agotar el procedimiento previsto en la norma, lo que, en el caso no ocurrió, ya que de las constancias que obran en autos no se advierten elementos de prueba que así lo acrediten.

77. Pues, si bien no existe previsión legal alguna que impida al Ayuntamiento realizar ajustes razonables en su integración y menos aun cuando estos tienen como finalidad hacer patente la paridad de género de manera sustantiva, dichos ajustes únicamente serán procedente a partir de que exista certeza plena de que la regiduría se encuentra vacante y para ello la norma específica establece un procedimiento claro a seguir para atender los casos de ausencia de los concejales propietarios y suplentes.

78. Lo anterior, considerando que las autoridades administrativas únicamente pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la Ley, de ahí que al estar previsto el procedimiento a seguir dada la ausencia del actor, el Ayuntamiento estaba obligado a cumplir con lo previsto en el multicitado artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

79. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, posterior a la declaración de validez de la elección de integrantes de un Ayuntamiento y de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, la normativa electoral dispone una serie de previsiones para llevar a cabo la asignación de las concejalías electas por el principio de representación proporcional.

80. Una vez que se ha concluido con la asignación por parte del Consejo Municipal Electoral, se estará a la espera de la instalación del cabildo el uno de enero siguiente a la elección. En dicho momento, los concejales rendirán protesta, se asignarán las regidurías correspondientes y tomarán posesión de sus cargos con todos los derechos y obligaciones que les confiere la Ley.

81. No obstante, dicho procedimiento deberá suceder en conformidad con lo establecido por la normativa aplicable en la materia, en estricto cumplimiento al mandato democrático de la sociedad y en acato a la voluntad popular emanada el día de la elección.

82. Así, lo ordinario es que la instalación y la toma de protesta de Ley se lleven a cabo con la participación de las personas que cuentan con su constancia de mayoría relativa o de asignación expedida por



el Consejo Electoral respectivo, necesaria para acceder al cargo para el cual fueron electas y sólo en casos extraordinarios será que se deba acceder a los supuestos de excepción contemplados por la norma y bajo el cumplimiento estricto de los procedimientos aplicables a los casos de ausencia, como el que ahora se resuelve.

83. En ese sentido, pese a que el actor no se presentó el día de la instalación del Ayuntamiento argumentando una imposibilidad personal, a juicio de esta Sala Regional dicha ausencia de ninguna manera puede tener como consecuencia el desconocimiento o la extinción de su derecho a ejercer el cargo para el cual resultó electo, ya que el Ayuntamiento por *motu proprio* no puede dejar sin efectos o anular las constancias de asignación expedidas por la autoridad administrativa electoral, ni siquiera bajo el argumento de la observancia al principio de paridad de género.

84. Pues para el caso que se estudia, la Ley Orgánica Municipal establece que las persona electas que no se presenten el día de la toma de protesta, deberán ser notificadas para que concurren a rendir protesta en un plazo de cinco días hábiles, y solo de persistir la falta, se llamará a los suplentes.

85. Por tanto, toda vez que la autoridad municipal no llevó a cabo el referido procedimiento, el Tribunal local no podía declarar inexistente la omisión alegada por el actor bajo el argumento de que el Ayuntamiento realizó un ajuste razonable para garantizar una integración paritaria, por el contrario debió revocar el acta de cabildo y dejar sin efectos la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez, como Regidora de Bienestar y Protección Animal, ya que el Ayuntamiento no contaba con las facultades para ello, pues no existía

certeza respecto a la ausencia definitiva del propietario y, en su caso, del suplente de la fórmula designada originalmente.

86. Menos aún, cuando el propio actor un día previo a la designación del Ayuntamiento, presentó ante la secretaría municipal un escrito mediante el cual solicitó que se le tomara la protesta de Ley, es decir, el actor manifestó claramente su intención de asumir el cargo.

87. Además, si bien la propia Ley Orgánica Municipal considera supuestos donde puede ser el cabildo quien elija a la persona que deba ocupar alguna vacante, lo cierto es que todos los supuestos son referentes a situaciones en las que ya se ha tomado protesta del cargo, es decir, sí inician su mandato y posterior a ello, se da alguna vacante.

88. Por ejemplo, licencia menor a quince días, licencias mayores a quince días, licencias que excedan ciento veinte días naturales o faltas sin causa justificada menores a quince días. Los cuales, como ya se explicó, son supuestos en los que, previamente se tomó protesta y se ocupa el cargo.

89. No obstante, tal reconocimiento de ninguna manera le otorga de manera automática al Ayuntamiento la facultad de sustituir a las personas que resultaron electas o realizar ajustes en su integración, sin antes cumplir con el procedimiento específico previsto para cada supuesto.

90. En el caso, incluso la propia autoridad municipal reconoció que no llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal debido a que transcurrió el plazo de cinco días, sin que el actor se hubiese presentado a la toma de protesta, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2025

ahí consideró que si bien lo ordinario sería llamar al suplente, la regiduría debía ser ocupada por una mujer atendiendo al principio de paridad de género, toda vez que la integración establecida por el IEEPCO de siete (7) hombres y seis (6) mujeres no cumplía de manera efectiva con dicho principio.

91. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, en el caso las razones expuestas por el Ayuntamiento para justificar su actuación no son idóneas y suficientes, ya que de conformidad con los preceptos legales previamente señalados, el Ayuntamiento no tiene las facultades para sustituir al actor y en su lugar designar a una persona diversa, pues no se trató de una vacante definitiva, sino de una ausencia el día de la instalación del Ayuntamiento, por lo que en el caso concreto debía operar el procedimiento previsto en el párrafo segundo, del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

92. Lo anterior, no implica un desconocimiento o inaplicación de los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, el cual en efecto resulta de observancia obligatoria para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, incluyendo los ayuntamientos, sin embargo, para que las autoridades puedan aplicar estos criterios y hacer los ajustes necesarios para cumplir con dicho principio, resulta indispensable contar con las facultades legales necesarias para ello.

93. En ese sentido, si bien el ordenamiento legal vigente en el estado de Oaxaca prevé la posibilidad de que los ayuntamientos lleven a cabo designaciones, esto solo será procedente cuando exista

certeza de la ausencia definitiva o la imposibilidad de la persona que resultó electa para desempeñar el cargo.

94. Además, si bien el Ayuntamiento adujo que su pretensión era cumplir con el principio de paridad en su integración, fue incorrecto que el TEEO realizara una ponderación sobre a quién le asistía un mejor derecho para ejercer la regiduría, dado que el actor siempre fue el titular de ese derecho, precisamente porque nunca existió una vacante definitiva, en ese sentido, la designación realizada por el Ayuntamiento sí vulneró el derecho de acceso y desempeño del cargo del actor.

95. Así, esta Sala Regional considera que el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal debe ser agotado irrestrictamente previo a realizar cualquier ajuste sustantivo (como las sustituciones basadas en la paridad), pues el derecho de una persona electa a asumir el cargo es un derecho adquirido que no se extingue automáticamente por su ausencia inicial.

96. En conclusión, a juicio de esta Sala Regional al estar previsto en la Ley Orgánica Municipal un procedimiento a seguir ante las ausencias o inasistencias que se produzcan en la instalación y toma de protesta, el Ayuntamiento no podía realizar ningún ajuste en su integración, sin antes haber convocado al promovente pues éste ya tenía reconocida la titularidad de un derecho adquirido a partir de su designación como regidor de representación proporcional, además de que la misma no fue revocada, por ello nunca existió una vacante definitiva.



97. En ese sentido, la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada, porque en efecto fue incorrecto que el TEEO validara la legalidad del nombramiento realizado por el Ayuntamiento sobre la base de un presunto cumplimiento al principio de paridad de género, ya que como se analizó el Ayuntamiento estaba obligado a observar lo mandado en la Ley Orgánica Municipal y llevar a cabo el procedimiento previsto para el caso en concreto.

98. Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y decretar la invalidez de la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez, como regidora de Bienestar y Protección Animal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, motivo por el cual no puede subsistir ningún efecto jurídico derivado de dicha designación.

99. Al resultar **fundados** los agravios en estudio, lo procedente es, **revocar** la resolución impugnada y dictar los siguientes efectos.

QUINTO. Efectos

100. Con fundamento en lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, esta Sala Regional determina lo siguiente:

- a) Se **revoca** la sentencia controvertida.
- b) Se **deja sin efectos** la designación de **Samantha Soledad Hernández Sánchez** como concejal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro, Pochutla, Oaxaca, así como la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

- c)** Se **ordena** al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, lleve a cabo el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, notifique de manera inmediata al actor para que, en un plazo de cinco días hábiles, asuma el cargo de concejal por el principio de representación proporcional y, en caso de que no se presente transcurrido dicho plazo, llame al suplente.
- d)** Se **vincula** al actor para que acuda al Ayuntamiento a efecto de que se le tome la protesta de ley correspondiente.
- e)** Cumplido lo anterior, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2025

relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.